



Expediente N°: E/00542/2004

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **DON X.X.X**, en virtud de denuncia presentada ante la misma por **DON F.O.L**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 29 de junio de 2004, tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos un escrito remitido por Don F.O.L, en nombre propio y en representación de Doña M.V.S., Doña M. O. E. y Don F. G. B.(en lo sucesivo los denunciantes), en el que comunica que: “X.X.X estableció una relación laboral con la empresa Grupo Interdominios, S.A. de Hospedaje de un Linux Oro y del dominio www.agenciabk.com.”

El Sr. A no estando de acuerdo con la prestación de los servicios por parte de Grupo Interdominios ha publicado en su página web www.agenciabk.com noticias y mails desprestigiando a la empresa y publicando los correos confidenciales enviados de acuerdo a la relación laboral que le une, sin eliminar los datos personales de los trabajadores, entre los que consta mi nombre y mis apellidos, así como el puesto que ocupó en la empresa. Publica también datos personales de mis compañeros de trabajo que se anexionan a este escrito de denuncia”.

SEGUNDO: El representante del Grupo Interdominios ha comunicado a la Inspección de Datos que el SX.X.X estableció una relación contractual para la prestación de servicios de “*hospedaje*” y del dominio www.agenciabk.com, habiendo aportado fotocopia del pago de dichos servicios.

En relación a la cuenta corriente desde la que se abonaron los servicios contratados por el SX.X.X al Grupo Interdominios no consta como titular de la misma dicha persona.

TERCERO: De las actuaciones realizadas por la Inspección de Datos, con fecha de 2 de agosto de 2004, se ha verificado que en la página web www.agenciabk.com figuran:



- Diversas comunicaciones intercambiadas, vía correo electrónico, entre la dirección@yahoo.es y direcciones de xxxx@interdominios.com. En la primera parte de dichas direcciones consta el nombre de diversas personas físicas como “.....”, “.....”, “.....” y “.....”.
- Algunas de dichas comunicaciones estar firmadas por las personas de la compañía GRUPO INTERDOMINIOS que las envían como F. G., M.V.S., F.O.L y A.
- En dicha página consta como D.X.X.X con dirección de correo electrónico@yahoo.es, no constando domicilio postal ni teléfono.

CUARTO: La Inspección de Datos se ha puesto en contacto con el SX.X.X en dos ocasiones mediante correo electrónico, de fechas 11 de octubre y 21 de diciembre de 2004, habiendo contestado lo siguiente: “DOY COMO DIRECCIÓN POSTAL LA DE INTERDOMINIOS” y añadiendo un texto en el que describe el malestar por el servicio que les presta la sociedad Grupo Interdominios.

QUINTO: La Inspección de Datos solicitó a la Dirección General de la Policía (Seguridad Privada) información sobre el SX.X.X comunicando que no consta como detective habilitado.

El SX.X.X no consta en las guías on-line de los servicios de telecomunicaciones, ni en el Registro Mercantil como apoderado o administrador de sociedad y tampoco consta la sociedad “AGENCIA BK”.

SEXTO: Denuncian en segundo lugar que “El Sr. X.X.X ha enviado a nuestros clientes mails desprestigiando a Grupo Interdominios, S. A.”

Se ha comprobado que en la página de web www.agenciabk.com figura la impresión del texto de un mensaje, supuestamente remitido a la dirección de correo electrónico@aec.es, en el que figura un texto relativo a la página de la REVISTA BK, no constando publicidad comercial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37 d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).



II

En cuanto al fondo del asunto son dos las cuestiones a analizar en la presente Resolución. Por un lado, el derecho que asiste al SX.X.X para manifestar a través de su web las diferencias que le separan de la empresa Grupo Interdominios, S.A. en la correcta prestación de los servicios que tiene contratados, y, por otro, el análisis de si el SX.X.X puede publicar correos electrónicos en los que es parte dentro de la relación comercial que mantiene con la citada empresa.

III

En primer lugar, en cuanto al derecho que asiste al SX.X.X para manifestar a través de su web las diferencias que le separan de la empresa Grupo Interdominios, S.A. en la correcta prestación de los servicios que tiene contratados, el artículo 20 de la Constitución Española dispone en su apartado 1, a) y d):

"Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción."

...

d) "A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades."

IV

La expresión "*cualquier medio*" recogida en los preceptos constitucionales transcritos, permite admitir todo medio capaz de realizar dicha reproducción o difusión. La falta de especificación hace que sea admisible cualquier procedimiento de divulgación, debiendo sólo aplicar una interpretación restrictiva fundada en la protección de otros derechos constitucionales.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 12/1982, declaró que "*no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.*"

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04/11/1986, indica que "*la Constitución política ciertamente reconoce con el rango que le es propio y dentro de su artículo 20 la libertad de expresión manifestada en el derecho a expresar y difundir libremente los*



*pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; pero advierte expresamente que este derecho **tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título**, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan **y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.***” (el resaltado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiende a otorgar una posición preferente a la libertad de expresión frente a otros derechos constitucionales, siempre y cuando los hechos comunicados se consideren de relevancia pública (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1983 y 107/1988) y atendiendo a la veracidad de la información facilitada (Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1988, 105/1990 y 240/1992).

Así el citado Tribunal, en la Sentencia 171/1990, afirma: *"Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente** y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente relativizado. ...resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública."* (el resaltado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia 204/1997 indicando *"las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también de condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. ...el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede verse apreciado y protegido cuando aquéllas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública..."*

La Sentencia 107/1998 del Tribunal Constitucional concreta que *"el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a*



*la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora **frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.***” (el resaltado es de la AEPD).

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, la difusión del nombre y apellido y relación mercantil del denunciante con la sociedad Grupo Interdominios, S.A. (datos cuya objetividad ha sido verificada por las actuaciones de inspección), estaría amparada en el artículo 20 de la Constitución, siendo aplicable la teoría de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión.

No obstante, la AEPD no es órgano competente para resolver la prevalencia de un derecho constitucional, o determinar si se ha vulnerado la mencionada Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, al ser cuestiones que, en su caso, deberían plantearse ante la instancia jurisdiccional competente en la materia.

V

En cuanto al segundo asunto a analizar relativo a la facultad de publicar correos electrónicos en los que figuran algunos nombres de personas de la empresa con la que mantuvo relación comercial, el artículo 1 de la LOPD establece: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*. De dicho precepto se deduce claramente que la protección conferida por la LOPD no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías establecidas en la Ley, y por extensión lo mismo ocurrirá con los profesionales que organizan su actividad bajo la forma de empresa y con los empresarios individuales que ejercen una actividad comercial y respecto de las cuales sea posible diferenciar su actividad mercantil de su propia actividad privada, estando en el primer caso excluidos también del ámbito de aplicación de la LOPD.

En definitiva pues, tanto las personas jurídicas como los profesionales y los comerciantes individuales (éstos dos últimos sólo en los estrictos términos señalados en el párrafo que antecede), quedan fuera del manto protector de la LOPD.

A *contrario sensu*, tanto los profesionales como los comerciantes individuales quedarán bajo el ámbito de aplicación de la LOPD y, por tanto, amparados por ella cuando los primeros no tuvieran organizada su actividad profesional bajo la forma de empresa, no



ostentando, en consecuencia, la condición de comerciante y los segundos cuando no fuera posible diferenciar su actividad mercantil de la propia actividad privada. En estos dos casos deberán aplicarse siempre las garantías de la LOPD dada la naturaleza fundamental del derecho a proteger. Ello exigirá siempre ir analizando caso por caso para hallar en cada supuesto concreto el límite fronterizo donde resulte afectado el derecho fundamental a la protección de datos de los interesados personas físicas, o, por el contrario, aquél no resulte amenazado por incidir tan sólo en la esfera de la actividad comercial o empresarial, teniendo en todo caso presente que, en caso de duda, la solución deberá siempre adoptarse a favor de la protección de los derechos individuales.

En el presente caso, los datos relativos a personas que prestan relación laboral en Grupo Interdominios y que figuran en los correos electrónicos son de las personas de contacto de dicha empresa, lo cual no varía el hecho de que se refiere a la relación estricta como empresa. Por consiguiente, el tratamiento de datos de trabajadores de la empresa mencionada no se encuentra, en el presente caso, dentro del ámbito de aplicación de la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **INSTAR** a la dirección de correo electrónico@YAHOO.ES, para que remita la dirección postal a efectos de practicar la notificación al amparo del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC)
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución a a **DON F.O.L, (C/.....)**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación



de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 24 de agosto de 2005

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas